

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA YANETH VALENCIA CHARA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00809-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.- En el poder allegado junto con la demanda, no se indicó el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

2.- En el escrito de la demanda, la parte actora estimó la cuantía en \$861.631.631, y la pretensión mayor asciende a \$205.804.228, la cual corresponde a lo adeudado por la entidad accionada, respecto a la nivelación salarial, teniendo en cuenta los 13 años que laboró.

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien en el caso de marras el objeto del litigio no recae en prestaciones periódicas como la pensión, cabe precisar que también se considera como "*prestaciones*

periódicas” las prestaciones sociales¹, las cuales se solicitan en la demanda; para efecto de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá estimar razonadamente atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que establece:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, se insta a la parte demandante, a allegar poder indicando el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y estimar de manera razonada la cuantía, basándose sólo en los 3 últimos años a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA YANETH VALENCIA CHARA**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se corrijan los yerros indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).

² Artículo 170 del C.P.A.C.A.